



Interlocutorio	1278
Radicado	05266 31 03 003 2022-00219-00 (acumulado 2014-00129)
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	José Arcesio Gómez Aristizabal
Demandado (s)	Herber Eugenio Giraldo Ramírez
Asunto	Niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a emitir auto que niega mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de José Arcesio Gómez Aristizabal contra Herber Eugenio Giraldo Ramírez.

CONSIDERACIONES:

1. El art. 621 del C. de Comercio, establece respecto de los títulos valores, los requisitos esenciales y los suplidos por la ley. Los generales esenciales son: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quién lo crea.

La Corte Constitucional, al referirse a los núm. 1 y 2, art. 621, *ídem*, expuso: “Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se **enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores**, y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). **De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor**”¹.

2. La letra de cambio base de recaudo (fl4, cuaderno principal), no tiene la firma de quien la crea, por lo cual, no cumple el requisito del núm. 2, art. 621 del C. de Comercio, el que es un requisito general, por lo tanto, dicha ausencia genera la inexistencia del título valor (C. Constitucional, T 540 de 2003).

¹ Sentencia T-540 de 2003.

3. Se agrega, que si bien, hay una firma del aceptante, la cual coincide con quien es el girado, ello no puede confundirse con el supuesto del art. 676, ídem; puesto que, éste alude es a cuando la letra se gira a cargo del mismo girador, caso en el cual es innecesaria la firma del aceptante; empero, ello, de todas maneras, requiere la firma del girador.

-Además, pese a que el título valor puede exhibirse a través de mensaje de datos², no significa que ante la omisión de uno de los requisitos de los núm. 1 y 2, art. 621, ídem, deba inadmitirse la demanda y no rechazarse; puesto que, de inadmitirse para que se dé un lleno correcto del documento, el corregido sería diferente del inicialmente exhibido, puesto que se cambia el contenido material.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago.

Segundo: Archivar el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00219

23-08-2022

4

² STC2392-2022.

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10587519db4a5c1d1f9a855844d61d71b19b58739156f9bd7752ef8eb3bbacb**

Documento generado en 23/08/2022 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>